

Arbitraje



Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

Consejo Editorial.

Presidente ICC México.
Ing. Pierre Froidevaux Chavan

Vicepresidentes ICC México.
Ing. Ricardo González Sada
Lic. Juan Luis Prieto Jacqué

Tesorero ICC México.
Lic. Jorge Fernández García Travesí

Secretaria General ICC México.
Lic. Yesica González Pérez

Directora Pauta.
Lic. Laura Altamirano López

Creación en formato electrónico.
Lic. Gustavo Manzanilla Méndez



Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. - Es una publicación de análisis educativo, social, comercial, financiero, económico e internacional, exclusivo para socios del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Las ideas expuestas por nuestros colaboradores no corresponden necesariamente al pensamiento de ICC. Su distribución es exclusivamente para socios activos de ICC.

Copyright 2001 Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida o traducida en ninguna forma o por cualquier medio -gráfico, electrónico o mecánico, incluidas las fotocopias, grabaciones en disco o cinta, u otro sistema de reproducción -sin el permiso escrito de ICC.

Título de la publicación: ICC Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.

Editor Responsable. Lic. Rosa Laura Altamirano López
Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor Abril 2003: 04-2003-040217502100-106

Número de Certificado de Licitud de Título: 11518
Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8105
Domicilio de la publicación y del distribuidor: Av. Insurgentes Sur 950 1er. piso Colonia Del Valle, C.P. 03100, México D.F.
Teléfonos: (52) 5687 2203, 5687 2207, 5687 2321, 5687 2507, 5687 2601. Fax: (52) 5687 2628.

web: www.iccmex.org.mx
e-mail: laura@iccmex.org.mx

Arbitraje

2 Carta del Presidente

4 La acción de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral (en vía de reconvencción en un incidente judicial de nulidad de Laudo).

Autor: Lic. Marco Tulio Venegas y Lic. Alberto Muerza.

11 El Arbitraje Evaluado: Comentarios sobre experiencias recientes en México.

Autor: Dr. Francisco González de Cossío.

19 El arbitraje en el ordenamiento tributario español
Recensión del libro de Paula Vicente-Arche Coloma.

Autor: Lic. Juan Antonio Nájera Danieli.

23 Asistencia y Control de la Judicatura en el Arbitraje Comercial.

Autores: Lic. Carlos J. Mccadden Martínez y Lic. Rogelio Moreno Guinea.

27 Cumplimiento sustituto de un laudo arbitral.

Autor: Lic. Rodrigo Zamora Etcharren.

30 La Incorporación por referencia.

Autor: Dr. Claus Von Wobeser.

43 Facultades de los Órganos Jurisdiccionales para revisar la actividad arbitral.

Autor: Lic. Carmen Quijano Decanini.

46 Judicial Assistance in international commercial arbitration and the UNCITRAL model law:

The english and mexican cases.

Autor: Lic. Luis Ernesto Peón Barriga.

65 Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Autor: Lic. Fernando Estavillo Castro.

94 Notas sobre la coexistencia de las Convenciones de Nueva York y Panamá en materia de Arbitraje Comercial Internacional.

Autor: Lic. Julián Treviño Meixueiro.

98 Renuncia del Derecho a objetar el caso infored.

Autor: Lic. Cecilia Flores Rueda.

La Incorporación por Referencia

Dr. Claus von Wobeser*

I. Introducción

A poco más de sus cincuenta años de existencia, festejo a propósito del cual se escriben estas líneas, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en la ciudad de Nueva York el 10 de junio de 1958 (mejor conocida como la “**Convención de Nueva York**”) es, quizá, el acuerdo multilateral más exitoso que jamás se haya establecido, no solamente para el arbitraje comercial internacional, sino en el ámbito del Derecho Internacional Privado.¹

Para un sinnúmero de autores, y nosotros no somos la excepción, este documento constituye el catalizador más importante para el desarrollo del régimen legal del arbitraje comercial internacional.

Contrario a lo que pudiera percibirse de su nombre, la importancia de la Convención de Nueva York radica no solamente en establecer un régimen mínimo y uniforme para el reconocimiento y ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeras, sino que también abarca lo relativo al reconocimiento y ejecución de acuerdos arbitrales, convirtiéndose así en el andamiaje jurídico del arbitraje comercial sobre del cual se han edificado las más recientes y modernas leyes arbitrales nacionales e internacionales.

Al ser el arbitraje comercial un régimen de excepción a la competencia de los tribunales estatales, es de vital importancia contar con una regulación que, aunque general, establezca con claridad los elementos mínimos para brindar a las partes involucradas certeza y seguridad jurídicas, así como para contar con procedimientos arbitrales exitosos.

Uno de los elementos más importantes del arbitraje comercial (sino es que el más importante), es el acuerdo arbitral, es decir, el acuerdo por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resuelva mediante arbitraje.

Conforme a la legislación internacional en materia de arbitraje, de la cual la Convención de Nueva York constituye uno de sus fundamentos principales y que a su vez ha permeado a las legislaciones locales, el acuerdo arbitral debe reunir ciertos requisitos y elementos para que pueda surtir sus efectos jurídicos y, en caso de ser necesario, poder solicitar su reconocimiento y ejecución forzosa.

A esta serie de requisitos y elementos que deben contener los acuerdos arbitrales, a los cuales nos referiremos más adelante, contrastan la versatilidad y flexibilidad del comercio, en específico, las del comercio internacional actual. Es por ello que el legislador, tanto internacional como local, ha debido tomar en consideración ciertas prácticas comerciales y reconocerlas para la formación del consentimiento entre dos o más partes para pactar un acuerdo arbitral.

* Vicepresidente de la Corte Internacional de Arbitraje ICC, Socio Director del despacho Von Wobeser y Sierra, S.C.

¹ Al momento de escribir este artículo, de conformidad con la información mostrada en la página de Internet de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, existen 142 Estados parte de la Convención de Nueva York (http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html).

Como parte de estas prácticas, nos referiremos en específico a la incorporación por referencia, esto es, al instrumento jurídico por virtud del cual un documento (o parte de un documento) se convierte parte de otro simplemente por la mera referencia a aquél.

En los siguientes apartados nos abocaremos al análisis de esta figura resaltando la importancia que ha tenido para el desarrollo del arbitraje comercial moderno. Para tal efecto, es imperativo hacer referencia, así tan solo sea de paso, al acuerdo arbitral y al forma en éste ha sido regulado, partiendo de la Convención de Nueva York, pasando por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en lo sucesivo la “CNUDMI”) Sobre Arbitraje Comercial Internacional (en lo sucesivo la “Ley Modelo de Arbitraje”), y la repercusión de ésta sobre una cantidad importante de legislaciones domésticas sobre arbitraje.

Posteriormente se estudiará con un poco más de detalle la figura de la incorporación por referencia y la forma en que esta está planteada en la legislación internacional actual, haciendo una referencia obligada a la experiencia Mexicana al respecto.

Para completar nuestro análisis, dedicaremos nuestros comentarios finales a una serie de planteamientos acerca de la poca utilidad que entendemos ha tenido la incorporación por referencia en materia arbitral en la práctica.

II. El Acuerdo Arbitral

A Definición

Como se menciona párrafos arriba, el acuerdo arbitral es aquél por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resuelva mediante arbitraje.

Del artículo II.1 de la Convención de Nueva York, podemos desprender la siguiente definición del acuerdo arbitral:

“...acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.”

Por su parte, el artículo 7.1 de la Ley Modelo de Arbitraje, define al acuerdo arbitral de la siguiente forma:

“El ‘acuerdo de arbitraje’ es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.”

Esta definición, a diferencia de la primera, incorpora una mención a las dos especies de acuerdos arbitrales existentes: la cláusula arbitral, contenida dentro de un contrato o convenio y el compromiso o acuerdo arbitral independiente.

Del concepto de acuerdo arbitral podemos desprender los siguientes elementos. Primero, que se trata de un acuerdo, dicho propiamente en términos jurídicos: un acuerdo de voluntades. Esto nos plantea la necesidad de analizar ciertos requisitos o elementos que todo “acuerdo de voluntades” debe reunir para producir efectos jurídicos.

Segundo, que es un acuerdo por virtud de la cual las partes involucradas deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias. Aquí es menester destacar, en primera instancia, que las partes han decidido recurrir al arbitraje para solucionar sus diferendos, es decir, las partes involucradas, cuando la normatividad aplicable se los permite, deciden eximirse o extraerse de la jurisdicción o competencia de los tribunales estatales para resolver sus controversias mediante un procedimiento privado, ante un tercero neutral que es un particular ajeno a la autoridad estatal.² Uno de los elementos más importantes de la definición, que constituye el objeto mismo del acuerdo arbitral, es la determinación de la o las controversias que se resolverán en el arbitraje. Aquí baste señalar que se trata de una controversia o disputa entre partes que sea susceptible de ser sometida a arbitraje conforme a la normatividad aplicable.

Tercero, se refiere a controversias que hayan surgido o puedan surgir entre dos o más partes respecto de una relación jurídica determinada, contractual o no contractual. Aquí vale la pena destacar la posibilidad de arbitrar tanto controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales como extracontractuales.

B. Importancia

El papel que juega el acuerdo arbitral en un arbitraje es esencial, de tal manera que si aquel no existe, el arbitraje no podría llevarse a cabo.

El acuerdo arbitral es el punto de partida del procedimiento arbitral, organiza el marco jurídico para la regulación del litigio y constituye, por tanto, la piedra angular del arbitraje.

Como apuntamos anteriormente, el acuerdo arbitral es la voluntad de las partes a someterse a un arbitraje y, debido a la naturaleza contractual del arbitraje comercial, es precisamente esa voluntad la que permite que se inicie y tenga lugar un procedimiento arbitral.

La autonomía de la voluntad tiene, sin lugar a dudas, una importancia fundamental puesto que las partes interesadas en la solución de un conflicto tienen la libertad de elegir someterse a un arbitraje y, por lo tanto, la libertad de escoger, entre otros, el lugar del arbitraje, las normas que deban regir dicho arbitraje y la legislación aplicable al fondo. Una vez expresada la voluntad de las partes en los términos requeridos por la legislación aplicable, el acuerdo arbitral será vinculativo para las partes.

C. Elementos materiales del Acuerdo Arbitral

El acuerdo arbitral es un acto jurídico, es decir, es el acuerdo de voluntades por virtud del cual se genera la obligación de someterse a un procedimiento arbitral para la solución de una o varias controversias y se renuncia a la jurisdicción ordinaria como forma de resolver dichas disputas. Como todo acto jurídico, el acuerdo arbitral tiene elementos de existencia y requisitos de validez³, sin embargo, al ser el arbitraje un régimen de excepción a la jurisdicción estatal, dichos elementos y requisitos difieren en cierta medida de los demás actos jurídicos.⁴ No es

² El artículo 2(a) de la Ley Modelo de Arbitraje señala que, para efectos de dicha ley: “‘arbitraje’ significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo”. Por su parte, la segunda fracción del artículo 1416 del Código de Comercio de México (el cual recoge, casi en su integridad, las disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje) señala: “Para los efectos del presente título se entenderá por (...) Arbitraje: cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.”

³ Vid. Blackaby Nigel, David Lindsey, y Alessandro Spinillo, *International Arbitration in Latin America*, La Haya/Londres/Nueva York, Kluwer Law International, 202; pág. 162.

⁴ Por lo que hace a México, por ejemplo, a los acuerdos arbitrales sujetos a Derecho Mexicano les sería aplicable la teoría del acto jurídico bajo el derecho civil mexicano y, adicionalmente, otros dos cuerpos normativos: la Convención de Nueva York y el Código de Comercio. Coincidimos con el Dr. Francisco González de Cossío en que estas disposiciones adicionales establecen un régimen que en cierta medida traslapan y en otra modifican en régimen tradicional del acto jurídico. Vid. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje, México*, Editorial Porrúa, 2004, primera edición, pág. 67.

menester realizar un análisis detallado de todos estos elementos, por lo que nos avocaremos únicamente a mencionar aquellos elementos que tienen una estrecha relación con la incorporación por referencia.

De manera uniforme, la doctrina reconoce que el acuerdo arbitral es tanto contenido como forma. Para efectos del presente estudio nombraremos a estos dos elementos del acuerdo arbitral como requisitos materiales, distinguiéndolos de los demás requisitos accesorios o accidentales.

Dentro de los requisitos materiales que debe reunir un acuerdo arbitral, el criterio sostenido por las diversas legislaciones locales no es necesariamente uniforme. Sin embargo, muchas de ellas coinciden en que es necesario que el acuerdo arbitral conste por escrito y que en él se haga referencia a las controversias que serán resueltas por esta vía, es decir, en términos jurídicos, el acuerdo arbitral deberá contar por escrito y tener un objeto.⁵

En la teoría general del acto jurídico, los elementos de existencia del mismo son la voluntad (o el consentimiento para los actos bilaterales), el objeto y, en casos muy contados, la solemnidad; dejando a la “forma” del acto como un requisito de validez.

El consentimiento, como elemento de existencia del acto jurídico, es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Según el derecho de las obligaciones, existen varias formas de manifestar el consentimiento, particularmente en forma escrita o verbal.

No obstante lo anterior, la legislación en materia de arbitraje comercial establece disposiciones distintas respecto de la forma⁶, el contenido y el alcance del acuerdo arbitral (acuerdo de voluntades), mismas que se analizarán a continuación.

Es necesario recordar que el acuerdo arbitral tiene su origen y su justificación en la voluntad para contratar. Dicha voluntad, como en cualquier otro negocio jurídico, deberá ser exteriorizada de una u otra manera, de tal forma que bajo el principio de pacta sunt servanda las partes se obliguen a someterse a un arbitraje a efectos de solucionar una controversia determinada, presente o futura, respecto de una relación jurídica preexistente.⁷

Conforme a la Convención de Nueva York, la voluntad respecto de dicho acuerdo arbitral deberá ser expresada de forma escrita, firmada por las partes o deberá constar en cartas o telegramas.⁸ En el caso concreto de la Convención de Nueva York en el artículo II párrafo 2, al respecto se establece:

“Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el **acuerdo por escrito** conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

⁵ Esta interpretación fue reiterada recientemente después de un largo debate sostenido en la CNUDMI y en sus grupos de trabajo con motivo de la modificación llevada a cabo al artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje y la recomendación acerca de la interpretación del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York.

⁶ La “forma”, a través de la historia, ha pasado de ser un elemento de existencia de los actos jurídicos a ser un requisito de validez. En Roma un derecho, por naturaleza formal, existía en la manera en que estuviere presente la forma. En la actualidad la forma se ha convertido en un elemento accidental o de validez. No obstante, como se verá más adelante, conforme a la legislación actual del arbitraje comercial, la forma juega un papel muy importante respecto a la validez y ejecutoriedad del acuerdo arbitral.

⁷ González de Cossio, Francisco, Manual de Arbitraje Comercial, “Ejecución de Laudos Arbitrales”, México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 167.

⁸ El problema fundamental de la exigencia de la forma en el acuerdo arbitral, es que las partes dejen constancia escrita del sometimiento al arbitraje, para evitar problemas en la ejecución del laudo. En la Convención de Nueva York una de las causas por las que se permite al Tribunal competente abstenerse de reconocer y ejecutar el laudo es justamente por la invalidez del acuerdo arbitral. El artículo V de la Convención establece: “Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si la parte prueba...a)...que dicho acuerdo no es válido...”, he aquí la importancia de un acuerdo arbitral válido y la importancia probatoria del mismo.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable."

[Énfasis añadido]

En la Convención de Nueva York se plantea una doble regla material⁹: en primer lugar, que el acuerdo conste por escrito y en segundo lugar, lo que debe entenderse por tal.¹⁰ Según la mayoría de la doctrina, la exigencia de la forma escrita está impuesta para evitar un litigio relativo a la existencia misma del acuerdo, su finalidad es meramente probatoria de la existencia de dicho acuerdo para el caso en el que no se cumpla el laudo de manera espontánea.¹¹

Por su parte, originalmente el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje señalaba lo siguiente respecto de la forma del acuerdo arbitral:

"2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. **La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.**"

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó las nuevas disposiciones modelo sobre arbitraje comercial internacional dictadas por la CNUDMI (que constituyen las primeras reformas a la Ley Modelo de Arbitraje desde su aprobación en 1985) en su sesión plenaria celebrada en junio de 2006 en la ciudad de Nueva York. Estas nuevas disposiciones modifican, entre otros, el segundo párrafo artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje para quedar como sigue¹²:

"Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1. ...
2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

⁹ Santos Balandro, Rubén, Arbitraje Comercial Internacional, México, Pereznieta Editores, 1997, segunda edición, pág. 61.

¹⁰ Independientemente de la discusión que ha surgido acerca de su "naturaleza" o "consecuencias" jurídicas, recientemente la CNUDMI emitió una recomendación relativa a la interpretación al párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York estableciendo que las circunstancias ahí establecidas para entender al acuerdo arbitral "por escrito" no son exhaustivas.

¹¹ Es decir, la determinación de si existe consentimiento o no es una cuestión de fondo, mientras que la determinación de si el consentimiento fue expresado de conformidad con los requisitos de validez es una cuestión de forma.

¹² En su 32º periodo de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la CNUDMI consideró que había llegado el momento de, entre otras cosas, evaluar si eran aceptables las ideas y propuestas formuladas para mejorar el régimen legal y los reglamentos y prácticas de trabajo. La CNUDMI encomendó esta labor al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y decidió que entre las cuestiones prioritarias que habrían de examinarse serían el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje, enunciado en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje. En la primer propuesta de modificación se omitió del todo el requisito de la forma escrita. No obstante, después de un largo debate, se decidió dejar a la forma escrita como requisito de validez del acuerdo arbitral y simplemente aclarar lo que se entendería por el término "por escrito", abarcando o incluyendo medios de comunicación modernos.

3. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. El requisito de que el acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra.
6. **La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”¹³**

[Énfasis añadido]

Como puede observarse, esta disposición, sigue la misma doble regla material de la Convención de Nueva York pero, a diferencia de ésta desde sus orígenes incluye expresamente a la incorporación por referencia como una de las formas en que deberá entenderse que el acuerdo arbitral consta por escrito. Esta inclusión responde a la intención de los creadores de la Ley Modelo de Arbitraje de flexibilizar, agilizar y fomentar la utilización del arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias.¹⁴

Por su parte el artículo 1423 del Código de Comercio mexicano, siguiendo el texto original del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje, dispone lo siguiente:

“Capítulo II

Acuerdo de arbitraje

Artículo 1423.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”¹⁵

¹³Artículos revisados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional A/61/17. <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/A2S.pdf>

¹⁴ Valga mencionar por ahora que la incorporación por referencia en este tema es un instrumento muy útil para subsanar un acuerdo arbitral incompleto, al incorporar por referencia un documento en el cual se establezcan estos otros aspectos del acuerdo arbitral, de manera detallada y clara, y puede ayudar ahorrar a las partes tiempo y agilizar el arbitraje y al mismo tiempo puede evitar la existencia de nuevos conflictos.

¹⁵ El Código de Comercio de México en materia de arbitraje comercial ha tenido dos reformas en los últimos diez años, la primera es de 1989 y la segunda es de 1993, es precisamente en esta última reforma en donde el legislador incluye el texto del artículo 1423, la aceptación del uso de otros medios como el fax para el acuerdo arbitral, se da debido al uso generalizado de estos medios en esta época en México.

Nótese como este artículo, de la misma forma que la Ley Modelo de Arbitraje, dispone que el acuerdo arbitral deberá constar por escrito y que la se entenderá como tal: (i) el intercambio de comunicaciones (incluyendo las comunicaciones electrónicas); (ii) el intercambio de escritos (demanda y contestación); y (iii) la incorporación por referencia.

Conforme a los preceptos analizados, no obstante la tendencia a convertir el acuerdo en un acto consensual, hoy en día el acuerdo arbitral es un acto formal¹⁶ que implica que conste por escrito, independientemente de los distintos supuestos en los que debemos entender a un acuerdo arbitral escrito.

Por último, existen otros aspectos accidentales del acuerdo arbitral como lo son: el nombre y domicilio de las partes, los árbitros, el lugar del arbitraje, la ley aplicable al procedimiento, la ley aplicable al fondo, la clase o tipo de arbitraje, entre otros, que al ser plasmados de forma clara y sencilla en el acuerdo arbitral evitan la posibilidad del surgimiento de un nuevo conflicto.¹⁷

III. La Incorporación por Referencia

A Definición

La incorporación por referencia es un instrumento jurídico por virtud del cual un documento se convierte parte de otro simplemente por la mera referencia a aquél.

La incorporación por referencia es un instrumento útil para los Estados como para los particulares. A los Estados les ayuda a cumplir con su función legislativa de una manera mas eficiente, ya que al mismo tiempo de facilitar y agilizar el proceso legislativo, evitan el conflicto de normas (o las también llamadas antinomias), ya que por medio de la incorporación por referencia en leyes generales pueden regular a través de este medio situaciones específicas descritas con mayor detalle en otras leyes especiales. La misma utilidad se presenta para los particulares al momento de celebrar un contrato sin importar la naturaleza de este, ni la materia sobre la que verse.¹⁸

El texto referido, una vez incorporado por referencia, se vuelve completa y legalmente parte del texto al que fue incorporado. Es decir, las obligaciones y derechos contenidos en el documento referido se convierten parte del propio documento en donde se contiene dicha incorporación.

Es importante distinguir la “referencia” de la “incorporación por referencia”. En la primera se hace referencia a algún documento pero no se hace parte del cuerpo de derechos y obligaciones que rige la relación jurídica determinada. En la incorporación por referencia, por el contrario, el hacer referencia a un instrumento o a parte de él trae aparejado su incorporación al documento, es decir, el instrumento (o parte del instrumento) referido llega a ser parte del documento en el que se hace la referencia.¹⁹

¹⁶ Aquí es importante no perder de vista la siguiente distinción: la determinación de si existe consentimiento o no es una cuestión de fondo, mientras que la determinación de si el consentimiento fue expresado de conformidad con los requisitos de validez es una cuestión de forma.

¹⁷ La Convención de Nueva York establece a la forma por escrito y al objeto del arbitraje como requisitos materiales, sin hacer mención a los demás aspectos de un acuerdo arbitral. En el artículo II(1) se establece que: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo **por escrito** conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje **todas las diferencias o ciertas diferencias** que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica...” [Énfasis añadido].

¹⁸ La figura de la incorporación por referencia ha sido incorporada a otros instrumentos internacionales, tales como La Ley Modelo de la CNUDMI en materia de Contratación Electrónica.

¹⁹ Al respecto, González de Cossio distingue entre dos tipos de referencias generales y especiales. Entendiendo que primeras como la sola mención incorporar un documento que contiene la cláusula arbitral a otro y las segundas como la mención de la referencia, el deseo de convertir dicha referencia en parte del contrato y la mención de que en dicho texto se encuentra la cláusula arbitral. Vid. González de Cossio, Francisco, Arbitraje, Op cit., pág. 67.

Por último, aquí también vale la pena distinguir entre una incorporación por referencia general o específica. Es general cuando se incorpora todo el documento al cual se hace referencia, y específica cuando solamente se incorpora parte o partes del documento al que se dirige dicha referencia.

B La incorporación por referencia en materia arbitral

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá un acuerdo de arbitraje, siempre que en dicho contrato conste por escrito y la referencia implique expresamente que esa cláusula forma parte del contrato.

En materia de mercantil siempre se ha buscado una mayor agilidad en las operaciones, así como también una economía de recursos, ya sea de tiempo, económicos o de otra clase, por ello, es que la incorporación por referencia implica una herramienta jurídica útil para conseguir estos fines. En el arbitraje de la misma manera se busca la simplificación de medios, por lo que utilizar la incorporación por referencia facilita y agiliza la sujeción de las partes involucradas a un procedimiento arbitral.

El principio de la autonomía del acuerdo arbitral respecto del contrato subyacente, no implica obstáculo alguno para la validez de un acuerdo arbitral incorporado por referencia, por el contrario.²⁰

Para un adecuado análisis de esta figura en materia arbitral, se hará referencia a dos instrumentos internacionales como lo son la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de Arbitraje, así como al Código de Comercio Mexicano.

a. La Convención de Nueva York

El párrafo segundo del artículo II de la Convención de Nueva York dispone:

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotara una cláusula compromisoria incluida en un contra o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas...".

Como podemos observar la Convención de Nueva York no contempla esta figura, es decir, no incluye la incorporación por referencia como manera de sujetarse a un acuerdo arbitral²¹, por lo que el estudio de la incorporación por referencia a la luz de la Convención de Nueva York, se torna complicado. Como se señaló en apartados anteriores, es importante mencionar que recientemente la CNUDMI emitió una recomendación a la interpretación del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York en el sentido de que se dicho artículo "se aplique reconociendo que las circunstancias que describe [que determinan qué puede entenderse por la expresión "acuerdo por escrito"] no son exhaustivas.

Con ello se pretendió, en cierta forma, dar cabida a la incorporación por referencia junto con otros supuestos, para flexibilizar esta formalidad derivada de la Convención de Nueva York, sin necesidad de modificar dicha disposición, y evitar contradicciones ocurridas en la práctica.

b. La Ley Modelo de Arbitraje y el Código de Comercio de México

Al analizar los elementos materiales del acuerdo arbitral, se transcribieron el párrafo 6) del artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje y el artículo 1423 del Código de Comercio, por lo que para evitar repeticiones innecesarias se

²⁰ Fouchard, Philippe, Emmanuel Gaillard Y Berthold Goldman, Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration, La Haya/Londres/Boston, Edit. Kluwer Law International, 1999, pág. 272.

²¹ Otro instrumento internacional de vital importancia para México, así como para otros Estados en Latinoamérica, es la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975 (también conocida como la Convención de Panamá). El artículo primero de la Convención de Panamá prácticamente reproduce lo señalado en el segundo párrafo del artículo II de la Convención de Nueva York, por lo que no contempla tampoco a la "incorporación por referencia".

suplica al lector remitirse a dicho apartado. Ambas disposiciones prevén expresamente la utilización de la incorporación por referencia al momento de pactar un acuerdo de arbitraje.

De la redacción de las disposiciones mencionadas es importante destacar dos cosas: (i) se trata de una verdadera incorporación por referencia y no de una mera referencia (esto se desprende de la parte final de dicho párrafo, “siempre que dicha referencia **implique** que esa cláusula forma parte del contrato”); y (ii) por su redacción se desprende que para que tenga efectos legales la incorporación por referencia, a la luz de estas disposiciones, es necesario que se exprese de forma clara la voluntad de las partes para someterse al acuerdo arbitral contenido en otro documento y, asimismo, que se exprese el deseo de las partes de tener como parte del contrato la cláusula referida.

Aquí es importante recordar y resaltar los dos tipos de incorporaciones por referencia, la general a un contrato o documento como tal y una especial a una parte de un documento (e.g. una cláusula arbitral). Es importante hacer esta diferenciación ya que pudieran derivar consecuencias distintas de cada una de ellas.

Esta diferencia entre referencias generales o especiales ha polarizado en cierta forma discusión en la doctrina. Por un lado, aquéllos que interpretan restrictivamente el supuesto legal, señalan que al ser el arbitraje un régimen de excepción, la referencia debe implicar expresamente a la cláusula arbitral, es decir, es necesaria una referencia específica. Por otro lado, aquéllos que pugnan por una interpretación general del supuesto jurídico señalando, entre otros argumentos, (i) que la interpretación restrictiva es claramente proteccionista y no hay razón para adoptar esta interpretación al tratarse de derecho mercantil, y (ii) que una interpretación general es más compatible con los usos mercantiles, no importando si dicha referencia implica como tal el acuerdo arbitral, debido a que la incorporación por referencia pretende agilizar y simplificar la sujeción a otro documento.²²

Al analizar el segundo párrafo de la versión original del artículo 7 de la Ley Modelo de Arbitraje, Albert Van den Berg distingue las siguientes cuatro hipótesis: (i) si las condiciones generales incorporadas por referencia, que incluyen la cláusula arbitral, están al reverso del contrato, será suficiente la referencia general; (ii) si las condiciones generales que incluyen la cláusula arbitral están anexadas al contrato, la referencia general es suficiente; (iii) si las condiciones generales que incluyen la cláusula arbitral, por el contrario, constan en un documento por separado, será necesario contar con una referencia específica a la cláusula arbitral; y (iv) por último, el cuarto supuesto contempla que las partes se encuentren ante una relación comercial continuada en donde las condiciones generales que incluyen la cláusula arbitral ya sean conocidas por ambas partes, bastará con una referencia general.²³

La existencia y contenido de un acuerdo arbitral incorporado por referencia deben ser interpretados usando los principios generales de interpretación en materia arbitral y no guiarse meramente por una interpretación extensiva o restrictiva de la referencia. En todo caso debiera analizarse caso por caso y resolverse en consecuencia.²⁴

La incorporación por referencia en materia arbitral, a nuestro parecer, debe cumplir con ciertos requisitos para que logre plenamente sus efectos legales:

1. La incorporación por referencia debe constar por escrito;
2. El documento que se incorpora por referencia también debe constar por escrito²⁵ (tomando en cuenta lo que por esto debe entenderse según las nuevas disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje);

²² Vid. González de Cossio, Francisco, Arbitraje, Op cit, pág. 68.

²³ Van den Berg, Albert Jan, The New York Convention of 1958 towards a uniform judicial interpretation, The Hague, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1981, págs. 215 a 222.

²⁴ Fouchard, Philippe, Emmanuel Gaillard Y Berthold Goldman, Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration, Op cit., pág. 278.

²⁵ Idem, pág. 273.

3. Debe expresarse la voluntad de las partes para incorporar el documento de referencia, procurando, en la medida de lo posible, hacer referencia expresa a la cláusula compromisoria²⁶;
4. De la misma manera consideramos importante que el documento de referencia sea accesible o, por lo menos, que haya sido accesible para las partes al momento de llevar a cabo la referencia.

La jurisprudencia internacional más importantes en cuanto a la forma de manifestar la voluntad o acuerdo de voluntades en un acuerdo arbitral y específicamente sobre la incorporación por referencia en materia de arbitraje, a la luz del artículo II de la Convención de Nueva York, son (i) el caso de *Bomar Oil vs Etap* resuelto en la Corte de Casación Francesa, que interpretó restrictivamente y (ii) el caso *Tardas vs Amoco* resuelto en el Tribunal Suizo en 1984, en el cual se reconoció la validez de una referencia general como forma de someterse a un arbitraje, considerándose dicho acuerdo como válido, bajo la justificación de que dicho acuerdo cumplía con la forma exigida.²⁷

Hasta donde tenemos conocimiento, todavía no se han emitido más precedentes internacionales con motivo de las nuevas disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje, ni tampoco se ha emitido en México interpretación alguna en materia de incorporación por referencia en materia arbitral.

a. La Incorporación por referencia en materia arbitral en la práctica

Si bien no dejamos de reconocer las ventajas de la incorporación por referencia como una herramienta útil en varias operaciones mercantiles²⁸, en la experiencia del autor²⁹ esta figura no ha tenido el impacto o la utilización práctica que se pensó al incorporarla en el texto original de la Ley Modelo de Arbitraje. Desde nuestro punto de vista, ello se debe, entre otros argumentos fundamentalmente prácticos, a dos situaciones: (i) al hecho de que dicho supuesto no fue contemplado en la Convención de Nueva York; y (ii) en su desafortunada redacción que originó cierta polarización en la poca doctrina internacional que ha escrito sobre esta figura, así como la existencia de precedentes contradictorios en la práctica internacional.

Como quedó asentado párrafos arriba, la incorporación por referencia no fue contemplada originalmente en la Convención de Nueva York. Fueron los redactores de la Ley Modelo de Arbitraje quienes, en un afán de flexibilizar el requisito de forma escrita del acuerdo arbitral impuesto por la misma Convención de Nueva York, añadieron a esta figura como otro de los supuestos en los que se entendería que se cumple con el requisito de que el acuerdo arbitral conste por escrito.

Este hecho no es cosa menor, ya que como se comentó al principio de este estudio, la Convención de Nueva York ha sido adoptada e incorporada en los sistemas legales de más de 140 países (en las que, independientemente de las variantes que presenta cada sistema o Estado en particular, dicha Convención forma parte de su derecho vigente y por lo tanto es y debe ser aplicada en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros), y ha fungido como el marco de referencia de un sinnúmero de legislaciones domésticas en materia arbitral.

Lo anterior crea el siguiente problema: pudiera no brindarse el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral dictada en el extranjero, respecto de un arbitraje al que se llegó mediante la adopción de una cláusula o acuerdo arbitral por el sistema de incorporación por referencia, si el Estado en el que se intenta la ejecución forma

²⁶ No queremos con esta recomendación dar la impresión de tener una interpretación restrictiva o contraria a los usos mercantiles, sino simplemente advertir de la ventaja que implica hacer una referencia específica a la cláusula arbitral para evitar problemas de interpretación posteriores.

²⁷ Fouchard, Philippe, Emmanuel Gaillard Y Berthold Goldman, Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration, Op cit., pág. 274.

²⁸ E inclusive en otras disciplinas distintas a las del Derecho Mercantil.

²⁹ En los más de 25 años de experiencia en temas de arbitraje internacional no se ha tenido contacto con esta figura, ni como árbitro, ni como abogado de parte, ni en la asesoría para la redacción de cláusulas y acuerdos arbitrales.

parte de la Convención de Nueva York. Lo anterior bajo el argumento que no se cuenta con uno de los requisitos sine qua non para otorgar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral (que el acuerdo arbitral conste por escrito), aplicando una interpretación restrictiva del artículo II.2) de la Convención de Nueva York, mismo que no contempla a la incorporación por referencia como uno de los supuestos para considerar a un acuerdo arbitral como otorgado por escrito.³⁰

Lo anterior se hace más patente en sistemas legales en los que los tratados internacionales están por encima de la legislación ordinaria en la pirámide normativa o en aquellos en los que rige el principio de interpretación legal por el cual cuando existe una contradicción entre dos ordenamientos legales de la misma jerarquía, se debe aplicar la norma especial sobre la norma general (en este caso aplicaría como norma especial el procedimiento de reconocimiento y ejecución de una sentencia o laudo arbitral extranjero establecido en la Convención de Nueva York, en lugar del procedimiento que, aunque más flexible, contemplara la ley de arbitraje de un determinado país).

Lo anterior, entre otras cosas, originó que la CNUDMI encomendara a uno de sus Grupos de Trabajo la tarea de analizar una posible modificación al artículo II.2) de la Convención de Nueva York. Por razones prácticas se llegó a la conclusión de que una reforma a dicha Convención no sería conveniente y, como se mencionó en apartados anteriores, la CNUDMI emitió una “recomendación a la interpretación del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York” en el sentido de que se dicho artículo “se aplique reconociendo que las circunstancias que describe [que determinan qué puede entenderse por la expresión “acuerdo por escrito”] no son exhaustivas” y, por lo tanto, pueda considerarse a la incorporación por referencia como uno de dichos supuestos.

Por otro lado, la redacción del supuesto que contempla a la incorporación por referencia en la Ley Modelo de Arbitraje (desde su redacción original ya que el mismo que no fue modificado en las recientes reformas a la Ley Modelo) es, desde nuestro punto de vista poco afortunado y ha originado interpretaciones diversas en la doctrina internacional.

El texto de la Ley Modelo de Arbitraje, que también ha sido la base sobre la cual se han emitido una cantidad importante de las leyes arbitrales de distintos países, requiere que la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá un acuerdo por escrito, **“siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”**. Ya se ha comentado en apartados anteriores que la interpretación acerca de lo que significa “implique” ha sido diversa (y en ocasiones contradictoria) en la poca doctrina que existe al respecto.

Lo anterior origina que la utilidad que representa la incorporación por referencia, se vea afectada por la “especificidad” que la Ley Modelo de Arbitraje requiere se tenga en una cláusula de incorporación de este tipo, debiendo hacer referencia no sólo a el documento que contenga una cláusula compromisoria, sino también a dicha cláusula en específico. Lo anterior, ha convertido a la incorporación por referencia como una figura “poco práctica” para convenir un acuerdo arbitral. Es mejor y más práctico entonces, pactar una cláusula arbitral sencilla (como lo son la gran mayoría de las cláusulas modelo de las principales instituciones administradoras de arbitrajes internacionales y domésticas), que una cláusula de referencia que pueda, además, causar mayores problemas al momento de su interpretación.

La realidad nos ha enseñado que los comerciantes son muy prácticos en sus relaciones jurídico-comerciales y, por otro lado los abogados, sin perder de vista esta practicidad de los comerciales, deben ser cautelosos y evitar potenciales contingencias a sus clientes. Por ello, no es difícil advertir que la incorporación por referencia haya sido poco utilizada en la práctica arbitral.

³⁰ Así fue interpretado en el caso de Bomar Oil vs Etap resuelto por la Corte de Casación Francesa, que interpretó restrictivamente el artículo II.2) de la Convención de Nueva York. Lo anterior sin dejar de reconocer, no obstante, que paulatinamente en los pocos casos recogidos por la jurisprudencia internacional al respecto, ha habido una tendencia a aceptar a la incorporación por referencia en materia arbitral para considerarla como una alternativa para pactar un acuerdo arbitral válido. Fouchard, Philippe, Emmanuel Gaillard Y Berthold Goldman, Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration, Op cit., pág. 274.

Sin perder de vista lo anterior, consideramos que la reciente recomendación hecha por la CNUDMI respecto de la interpretación del artículo II.2) de la Convención de Nueva York, la poca pero evidente tendencia de la jurisprudencia internacional en reconocer a la incorporación por referencia como una herramienta para pactar un acuerdo arbitral, así como un adecuado uso de esta herramienta en la práctica, pudieran revertir la percepción de esta figura y justificar su existencia en materia arbitral.

IV. Conclusiones

Sin lugar a dudas, la incorporación por referencia en materia arbitral es una herramienta jurídica adecuada que refleja la versatilidad y flexibilidad que debe acompañar a toda institución de Derecho Mercantil, sin dejar de lado los principios de certeza y seguridad jurídica que debe acompañar a cualquier sistema o medio de solución de conflictos comerciales. La incorporación por referencia bien utilizada le permite a las partes involucradas o por involucrarse en una relación jurídica, pactar resolver sus controversias mediante arbitraje en forma eficaz, eficiente, expedita y flexible. Esta conclusión, que no es otra cosa sino la tesis que se pretende sostener en este breve estudio, fue debidamente expuesta y sustentada a lo largo de los apartados que conforman el presente artículo. En virtud de lo anterior, en las líneas siguientes haremos una simple enunciación sintética, en la medida de lo posible, de los resultados de nuestra investigación en el orden en que fueron surgiendo a lo largo de este trabajo:

- a) La Convención de Nueva York, a sus 50 años de existencia se proyecta como el acuerdo internacional más exitoso en materia de arbitraje comercial internacional;
- b) La Convención de Nueva York junto con la Ley Modelo de Arbitraje, constituyen el catalizador más importante para el desarrollo del régimen legal del arbitraje comercial internacional;
- c) El acuerdo arbitral, es decir, el acuerdo de voluntades por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una o varias controversias, sean estas presentes o futuras, se resuelvan mediante un procedimiento arbitral, es el elemento más importante y el requisito sine qua non para acceder al arbitraje.
- d) El acuerdo arbitral, como todo acto jurídico, debe reunir ciertos requisitos para que pueda ser válido y surtir todos sus efectos jurídicos. Al ser el arbitraje comercial un régimen de excepción a la competencia de los tribunales estatales, el acuerdo arbitral tiene ciertos requisitos distintos o adicionales que deben tomarse en consideración para que sea considerado como válido.
- e) En este sentido, no obstante los loables esfuerzos de análisis y discusión
- f) No obstante lo anterior, los loables esfuerzos de análisis, reflexión y discusión en el seno de organizaciones internacionales como la CNUDMI, han tomado en consideración la versatilidad y flexibilidad del comercio actual para adecuar o incorporar ciertas herramientas que faciliten el acceso al arbitraje comercial.
- g) Como resultado de lo anterior, se incluyó a la incorporación por referencia como una herramienta para que las partes involucradas puedan pactar un acuerdo o cláusula arbitral por la referencia hecha a otro documento.
- h) La Convención de Nueva York no contempló en un principio a la figura de la incorporación por referencia, no obstante, debido a los más recientes precedentes jurisprudenciales internacionales y a una recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II de la misma hecha por la CNUDMI, puede contemplarse a la incorporación por referencia como uno de los supuestos en los que se entiende que las partes involucradas han celebrado un acuerdo arbitral por escrito.
- i) La Ley Modelo de Arbitraje, desde su redacción original y hasta la fecha, prevé a la incorporación por referencia como una herramienta para que las partes involucradas puedan pactar un acuerdo arbitral válido, pero requiere de cierta especificidad en la redacción de este tipo de cláusulas. Aún y cuando pueda considerarse válida

una incorporación por referencia general, es importante que las partes involucradas tengan el debido cuidado al momento de llevar a cabo dicha referencia para evitar futuros problemas de interpretación.

j) La falta de regulación de esta figura en la Convención de Nueva York, los requisitos de especificidad que requiere la Ley Modelo de Arbitraje para redactar una cláusula de incorporación por referencia y la experiencia desfavorable de las primeras interpretaciones que se hicieron respecto de esta figura en tribunales ordinarios, han hecho que la incorporación por referencia se poco utilizada en la practica.

k) No obstante lo anterior, la reciente recomendación hecha por la CNUDMI respecto de la interpretación del artículo II.2) de la Convención de Nueva York, la poca pero evidente tendencia de la jurisprudencia internacional en reconocer a la incorporación por referencia como una herramienta para pactar un acuerdo arbitral, así como un adecuado uso de esta herramienta en la práctica, pudieran revertir la percepción de esta figura y justificar su existencia en materia arbitral.

Reproduced with permission from Law Business Research. This article was first published in The Dispute Resolution Review , (published in April 2009 - editor Richard Clark). For further information please email adam.sargent@lbresearch.com